

INALTERACIÓN DE LOS RESULTADOS DE FÚTBOL EN LA CONMEBOL POR DECISIONES ARBITRALES: POLÉMICA EN EL PARTIDO URUGUAY - PERÚ DE MARZO 2022

Arturo Mauricio Garza López y Flavio Lercari Effio

I. Antecedentes

El pasado jueves 24 de marzo se disputó en Montevideo el partido entre las selecciones de **Uruguay y Perú** por la 17^a jornada de las clasificaciones CONMEBOL para la Copa del Mundo Qatar 2022.

En el minuto 91 de partido se produjo una situación polémica que requirió la **intervención del VAR**: el portero uruguayo, Sergio Rochet, atajó un balón que a primera vista pareció cruzar por completo la línea de la portería. Tras una breve intervención del VAR se hizo conocer al árbitro principal del encuentro, el brasileño Anderson Daronco, que el balón **no había cruzado la línea en su totalidad**.

Finalizado el partido, se han generado muchas dudas entre los aficionados peruanos respecto a la posibilidad o no de llevar a cabo alguna acción extra deportiva que permita la alteración del resultado: ¿se puede apelar ante el TAS? ¿se puede recurrir ante la CONMEBOL?

Pocos minutos después de finalizar el partido y vistas las reacciones surgidas, la CONMEBOL decidió hacer públicas las **imágenes y audios de la situación de análisis que se realizó desde el VAR**, algo poco habitual debido a la celeridad de las publicaciones.

De momento, según el diario peruano El Comercio el presidente de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), Agustín Lozano, se habría comunicado con el brasileño Wilson Seneme, quien preside la Comisión de Árbitros de la CONMEBOL desde 2016 y se encarga del VAR a nivel continental, y éste le habría ratificado la decisión del VAR.

Si bien existen unos pocos **antecedentes** a lo largo de la historia del fútbol en los que agentes supranacionales han tomado decisiones drásticas de anulación o repetición de partidos, ninguno puede servir de ejemplo (v.r. caso Guinea - España en 2013). Los entramados normativos de las Confederaciones miembro de la FIFA y la diversidad de supuestos por los que puede anularse o repetirse un encuentro hacen que cada caso sea prácticamente único. No es lo mismo un partido a nivel de clubes nacionales que uno de clubes internacionales ni que uno entre selecciones nacionales.

II. La inexistencia del Hawk-Eye en Sudamérica

Desde hace algunos años decenas de organizaciones futbolísticas mundiales han apostado por la tecnología proporcionada por **Hawk-Eye**, compañía británica perteneciente a Sony que se ha establecido como referente mundial en el ámbito de la tecnología deportiva.

Tal vez mejor conocida por su protagonismo en el tenis, el Hawk-Eye es una herramienta que permite a los árbitros de fútbol conocer de inmediato si un balón ha cruzado o no por completo la línea de alguna de las porterías. Este aviso le llega al juez principal mediante una notificación en el reloj. Sin embargo, a nivel sudamericano la CONMEBOL no ha implementado todavía esta **herramienta accesoria al VAR** para sus disputas por eliminatorias a la Copa del Mundo de la FIFA. No es una cuestión insignificante, pues la falta del Hawk Eye delega en los miembros del VAR y en el árbitro principal la toma de decisiones respecto a la validez o no de un gol.

III. Normativa de la CONMEBOL

Antes de analizar la normativa de la CONMEBOL, cuestiones terminológicas hacen importante diferenciar los conceptos jurídicos de apelación y protesta.

La **protesta**, hace referencia a una fórmula jurídica utilizada para dejar constancia del desacuerdo de una parte con una decisión adoptada por una autoridad.

La **apelación**, por su parte, es un recurso que pretende que una autoridad de instancia superior rectifique una resolución de una inferior, siempre actuando de acuerdo con lo establecido por las normativas correspondientes.

La CONMEBOL utiliza ambos conceptos en su normativa (v.r. arts. 33.5 y 54 del **Código Disciplinario**, en adelante, CD), aunque debemos entender que las consecuencias y efectos jurídicos de uno y otro son distintos.

Al hablar de las **decisiones arbitrales**, es importante tomar en cuenta nuevamente el CD de la CONMEBOL. Dicho código hace mención a dos temas de suma relevancia para este caso: i) la irrevocabilidad de las decisiones arbitrales (mencionado en el art. 11 del CD), y; ii) la posibilidad de protestar eventos ocurridos en un partido de fútbol (mencionado en el art. 54 del CD).

Sobre la irrevocabilidad de las decisiones arbitrales, el art. 11 del CD ya menciona con claridad que: "**Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y no serán revisadas por los órganos judiciales de la CONMEBOL**". Hay que tomar en cuenta que se entiende por órganos judiciales de la CONMEBOL a la Comisión Disciplinaria, Comisión de Ética y Comisión de Apelaciones.

Como excepción a lo anterior, el mismo art. 11 del CD señala que únicamente aplicará la rectificación de la decisión arbitral en casos de:

- i) Confusión de identidad del jugador (amonestar o expulsar a un jugador equivocado).
- ii) Conductas violentas previstas en las Reglas de Juego que el árbitro no haya detectado en el partido y que ameriten la aplicación de **medidas disciplinarias**.

Esto implica que el **Tribunal/Comisión de Disciplina** de la CONMEBOL no podrá conocer de ningún recurso concerniente a decisiones arbitrales fuera de las excepciones mencionadas. A su vez, esta incompetencia conlleva un segundo efecto jurídico: la imposibilidad de aplicar el art. 33.5 del CD, pues la **Comisión de Apelaciones** de la CONMEBOL sólo puede conocer de

apelaciones ante decisiones de la Comisión de Ética o de la Comisión de Disciplina de la Confederación.

Sobre la **protesta**, establecida en el art. 54 del CD, se establece que la Asociación Miembro tendrá 24 horas a partir del final del partido para protestar ante la Unidad Disciplinaria a través de un escrito incluyendo la exposición de motivos y que sólo aplicará en los siguientes supuestos:

- i) Alineación indebida.
- ii) Terreno de juego impracticable.
- iii) Una decisión de un oficial de partido que hubiera influido en el resultado de un encuentro **exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral**.

IV. Normativa del TAS

Según el art. S12 del **Código de Arbitraje Deportivo del TAS**, en adelante CAD, para que el TAS pueda conocer un asunto, se deberán agotar todos los **recursos previos** y estar ante cualquiera de los siguientes cuatro supuestos:

- i) Controversias sometidas al arbitraje ordinario, pactado por las Partes.
- ii) Controversias relacionadas a temas de dopaje.
- iii) Procedimientos de apelación relativos a decisiones de Federaciones, Asociaciones y otras entidades deportivas, **siempre y cuando los estatutos respectivos señalen dicha posibilidad** (remisión implícita a la normativa de la CONMEBOL, a los efectos que nos interesan).
- iv) Actuando como mediadores para resolver una controversia.

Así pues, cuando se habla de decisiones arbitrales, debemos descartar los supuestos i), ii) y iv), lo que nos dejaría con la posibilidad de acudir al TAS como **recurso de apelación** a la resolución sobre la protesta del error arbitral únicamente por vía del supuesto iii).

Sin embargo, como ya se vio con anterioridad, las decisiones arbitrales sobre el terreno de juego son definitivas **y no serán revisadas por los órganos judiciales de la CONMEBOL**. ¿Qué implica esto? Pues que no hay ninguna resolución o decisión por parte de la CONMEBOL apelable ante el TAS, por lo tanto, es indudable que **las resoluciones arbitrales no pueden llegar hasta el TAS** (al menos a nivel sudamericano).

V. Normativa de la IFAB

En un último orden de ideas, debe hacerse mención a la normativa sobre reglas del juego de la **International Football Association Board (IFAB)**, pues en su regla 5^a, relativa a los árbitros, establece que **"las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluyendo dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables"**.

Además, en cuanto a la aplicabilidad de sus reglas, establece que “*se aplican las mismas Reglas a todos los partidos de cada confederación, país y población y, aparte de las modificaciones permitidas por la IFAB, no se deben alterar ni cambiar dichas Reglas, salvo si se cuenta con la autorización de la IFAB*”.

VI. Conclusiones

- 1.- Habiendo analizado justamente los reglamentos de la CONMEBOL, se denota un carácter tutitivo en favor de las decisiones arbitrales (salvo contadas excepciones), estableciéndose la irrevocabilidad y firmeza de las mismas. Esta irrevocabilidad no permite juzgar decisiones arbitrales ante los órganos judiciales de la CONMEBOL, quitando a su vez eventuales competencias a la Comisión de Apelaciones de dicha Confederación.
- 2.- Ante la inexistencia de una resolución o decisión expresa por parte de la CONMEBOL o de alguno de sus órganos judiciales, carece de sentido y posibilidad práctica apelar la decisión arbitral ante el TAS, más aún cuando no existe un error arbitral ajeno a los supuestos tasados en el art. 11 CD de la CONMEBOL.
- 3.- Ante la falta de pacto expreso de las partes de someterse al TAS, sólo podría acudirse a dicho órgano cuando las decisiones de determinadas federaciones o asociaciones deportivas son susceptibles de apelación ante el TAS porque así lo establecen sus estatutos o reglamentos. En el caso concreto, resulta evidente que los estatutos de la CONMEBOL no contemplan que las decisiones arbitrales sean recurribles y por lo tanto no pueden llegar al TAS.
- 4.- Por su parte, el art. 54 CD permite protestar decisiones arbitrales únicamente en casos de corrupción arbitral, algo realmente difícil de demostrar, más aún, nuevamente, cuando no ha existido error arbitral alguno.
- 5.- Todo lo anterior por no mencionar la saturación que sufriría el TAS y el elevado número de encuentros que se verían resueltos de forma extra deportiva, algo que sin duda terminaría afectando a las competiciones y al fútbol con carácter general.

EDITA: IUSPORT.

Marzo de 2022.